



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
Nº 4276-2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 04 de diciembre de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en noventa y seis (96) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 675-2018-UNHEVAL/AL, de fecha 30.JUL.2018, emite opinión respecto al Recurso de apelación contra la Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL, de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por el docente Christian Michael Escobedo Bailón; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL, de fecha 25 de junio de 2018, el Consejo Universitario resolvió: "1° DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso de promoción docente 2018, postulado por el docente Christian Michael Escobedo Bailón, mediante su escrito presentado en fecha 23 de mayo de 2018, (...)".
Contra el precitado acto administrativo, el docente Christian Michael Escobedo Bailón mediante el Escrito presentado en fecha 17 de julio de 2018, interpone recurso de apelación según los fundamentos de hecho y derecho que expone.
- 1.2** Mediante Proveído N° 685-2018-UNHEVAL/SG, de fecha 23 de julio de 2018, la Secretaria General de la UNHEVAL remite a esta Oficina copia simple de la Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL y antecedentes, en virtud al Oficio N° 905-2018-UNHEVAL-AL, de fecha 20 de julio de 2018.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

- 2.1** De acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 2.2** El artículo 218° del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico.
- 2.3** De conformidad al artículo 224°, numeral 224.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: "**La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado**"; disposición que encuentra su correlato en el artículo 25° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo¹ que señala: "**La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, disponga lo contrario**".
- 2.4** Como lo dice la normativa descrita, el auto admisorio de la demanda no detiene en modo alguno la ejecución del acto administrativo, *rectius*, la autotutela manifestada en la ejecutoriedad del acto; clásico instituto del Derecho Administrativo, por cuanto la Administración Pública tiene el poder de autotutela para hacer cumplir sus propias decisiones. Sin embargo, esto no es obstáculo para que el actor pueda a través de un pedido cautelar previo (medida cautelar antes del proceso) o simultaneo a la admisión de la demanda, solicitar tutela judicial provisional e inmediata frente a la lesión de naturaleza administrativa del cual es objeto, por el que si podrá impedir la ejecución de dicho acto administrativo; **medida cautelar que el recurrente manifiesta solicitará, a fin de suspender el proceso de promoción docente 2018.** (Tercer Fundamento de Hecho)
- 2.5** **Sin perjuicio de lo señalado**, cabe mencionar que mediante Resolución N° 023-2017-UNHEVAL-VRI, de fecha 01 de junio del 2017, se aprobó el Reglamento del Docente Investigador, de la Vicerrectoría de Investigación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; y con Resolución de Consejo Universitario N° 1824-2017-UNHEVAL, de fecha 23 de mayo del 2017, se resolvió Aprobar el Concurso Público de Plazas para Docentes Universitarios y la Guía para la presentación de Documentos para Concurso Público para Docentes Ordinarios.
- 2.6** A través de la Resolución Consejo Universitario N° 2791-2017-UNHEVAL, de fecha 01 de agosto del 2017, se aprobó las Plazas para Docentes para Nombramiento y el Cronograma de Concurso Público de Plazas para Docentes Ordinarios 2017-III; y con Resolución de Consejo Universitario N° 3119-2017-UNHEVAL, de fecha 31 de agosto del 2017, se modificó en parte, el cuadro de Plazas del Concurso Público de Plazas para Docentes Ordinarios 2017-III, aprobado con el primer numeral de la parte resolutive de la Resolución de Consejo Universitario N° 2791-2017-UNHEVAL, del 01/08/2017.

¹Nos referimos al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo que ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"
UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución de Consejo Universitario N° 4276-2018-UNHEVAL

- 2 -

- 2.7 Por otro lado, mediante Informe N° 1219-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 06 de setiembre del 2017, esta Oficina opinó que: "El profesional para que acredite reconocida labor científica no es necesario que esté inscrito en REGINA, puede estar inscrita en DINA, pero lo que si tiene que acreditar es el reconocimiento a su labor de investigación para ser nombrado docente ordinario en la UNHEVAL"; sin embargo, es oportuno precisar que, de conformidad al artículo 86° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, se considera **Docente Investigador** "es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación, para su permanencia como tal, se requiere encontrarse dentro los estándares del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)."
- 2.8 De conformidad al artículo 83°, inciso 83.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en concordancia con el artículo 4° del Reglamento del Concurso Público de Plaza para Docentes Ordinarios, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 1824-2017-UNHEVAL, de fecha 23 de mayo del 2017, son requisitos para ser profesor principal: **i) Título profesional, y haber obtenido el grado académico de doctor con estudios presenciales; ii) Se requiere haber estado previamente en la categoría de asociado durante cinco (05) años académicos o diez semestres académicos; iii) Excepcionalmente, podrán concursar sin haber sido asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica, trayectoria académica, tener como mínimo quince (15) años en el ejercicio de la profesión y haber realizado y publicado trabajos de investigación de acuerdo a su especialidad; iv) Pertenecer al colegio profesional y estar habilitado.**
- 2.9 Bajo este contexto normativo, el docente Christian Michael Escobedo Bailón no podía ser declarado aspirante apto para el Concurso Público de Nombramiento de Docente para la Plaza Principal de la Facultad de Medicina y Veterinaria y Zootecnia, debido que, no cumplía con los requisitos mínimos para ser admitido como tal; puesto que, la Comisión Evaluadora designada mediante Resolución Consejo Universitario N° 3192-2017-UNHEVAL, en estricto cumplimiento del **Principio de Verdad Material**, dispuesto en el artículo IV, numeral 1, literal 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al verificar la Constancia de Servicios, emitido por la Unidad de Escalafón y Control, advirtió que el postulante, contaba con 3 años, 2 meses y 11 días en la Categoría de Asociado, y con 12 años de servicio, evidenciándose con este hecho, que no cumplía con los 5 años de profesor asociado, ni acreditaba fehacientemente que tenía experiencia de 15 años en ejercicio de la profesión.
- 2.10 De otro lado, cabe señalar que el análisis efectuado por esta Oficina en el Informe N° 165-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 26 de diciembre del 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 180°, inciso 180.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, **por la naturaleza del procedimiento el informe es (facultativo – no vinculante)**, puesto que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Concurso Público de Plaza para Docentes Ordinarios, el Proceso de Evaluación de los aspectos externos e internos está a cargo y **bajo responsabilidad de la Comisión del Concurso**, y el órgano competente que aprueba la propuesta que eleva la Comisión es el consejo de Facultad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25°, inciso f) del Reglamento antes acotado.
- 2.11 En atención a lo señalado, en el Informe N° 165-2017-UNHEVAL-AL, esta Oficina en el punto b.2 señala que: "...el Consejo de Facultad deberá en vía de apelación determinar si con los documentos presentados resulta suficiente para acreditar RECONOCIDA LABOR DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O RATIFICA EL CRITERIO DE LA COMISIÓN; debiendo tener en cuenta que el reconocimiento significa realizar investigación científica de manera destacada o relevante que sobresalga por encima de los demás investigadores, el cual de los documentos obrantes en el file del postulante no se acredita o determina esa reconocida labor"; ratificándose con este hecho, que el órgano competente para emitir pronunciamiento sobre el asunto de fondo es el Consejo de Facultad; más aún, si en el Informe antes señalado, se advirtió que, para ser admitido como postulante para el concurso de profesor principal, no sólo se requiere haber realizado investigación, **sino que tiene que ser de manera destacada y sobresaliente**, cuestión que tampoco acredita el docente.
- 2.12 Por otra parte, se advierte que el docente Christian Michael Escobedo Bailón no ha presentado ninguna prueba idónea que acredite que al momento de presentarse al Concurso Público, contaba con más de 5 años como profesor Asociado, **ni que tenía reconocida labor de investigación científica, trayectoria académica y tener como mínimo más de quince (15) años en el ejercicio de la profesión**; máxime aún, si del Informe N° 001-2017-CECPNDPPFMVYZ-UNHEVAL, de fecha 27 de noviembre, se advierte que la Comisión Evaluadora, de acuerdo a los facultades, ha advertido en su oportunidad que, el mencionado docente, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 83° inciso 83.1 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en concordancia con el artículo 4° del Reglamento del Concurso Público de Plaza para Docentes Ordinarios.



- 2.13 Siendo así, consideramos que la impugnada Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL, ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente, ni lesiona los derechos del recurrente; por lo que deviene en improcedente el recurso impugnativo interpuesto, teniendo en cuenta además que los fundamentos facticos y jurídicos que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución recurrida, no han sido enervados por el contenido del recurso impugnativo.
- 2.14 El suscrito emite el presente Informe debido a que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal en el proceso judicial (Exp. N° 00411-2018-0-1201-JR-LA-02) en el que el recurrente viene solicitando la nulidad de la Resolución N° 195-2017-UNHEVAL-FMVZ/CF, de fecha 29 de diciembre de 2017, ha sido comprendida en calidad de demandada, y el Abog. Ying Santos Hinostraza se ha pronunciado anteriormente en el presente procedimiento administrativo.

OPINIÓN:

- 3.1 Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado declare, **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL, de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por el docente **CHRISTIAN MICHAEL ESCOBEDO BAILÓN** mediante el Escrito presentado en fecha 17 de julio de 2018.

Que en la sesión ordinaria N° 21 de Consejo Universitario, del 31.JUL.2018, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación contra la Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL, de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por el docente Christian Michael Escobedo Bailón, mediante el escrito presentado en fecha 17 de julio de 2018.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 869-2018-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución correspondiente;

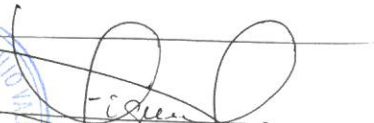
Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección y por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;

SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la Resolución Consejo Universitario N° 2271-2018-UNHEVAL, de fecha 25 de junio de 2018, interpuesto por el docente **Christian Michael Escobedo Bailón**, mediante el escrito presentado en fecha 17 de julio de 2018, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes y al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR


Abog. Yersely K. FIGUEROA QUINONEZ
SECRETARIA GENERAL

- Distribución:
Rectorado
VRAcad
AL OCI
Transparencia
DCalidad
DIGA
RRHH
SUEyC
Interesados
File
Archivo